



## ACUERDO CG209/2018

**DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Dirección de Organización	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Junta General Ejecutiva	Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG36/2018 mediante el cual se resuelve la propuesta de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales de este Instituto, mediante la cual, da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, dentro del expediente SG-JDC-185/2017 y su acumulado SG-JDC-186/2017, y resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización de ciudadanos "Movimiento Alternativo Sonorense".

- II. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora.
- III. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- IV. Los días del dos al cinco de julio de dos mil dieciocho, se realizaron las sesiones especiales de cómputos en los Consejos Municipales y Distritales Electorales, mediante las cuales se declaró la validez de las respectivas elecciones, y se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Sonora, mismas que fueron remitidas en copia certificada a este Instituto Estatal Electoral.
- V. En fechas del cinco al diez de julio del año en curso, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de diputados locales de los Consejos Distritales Electorales 7, 8, 9, 13, 14, 18 y 20, con cabeceras en Agua Prieta, Hermosillo, Guaymas, Empalme, Santa Ana y Etchojoa, Sonora, respectivamente; así como en contra de los cómputos de las elecciones de Ayuntamiento realizados en los Consejos Municipales Electorales de Bavispe, Benito Juárez, Cajeme, Cananea, Divisaderos, Empalme, Fronteras, Gral. Plutarco Elías Calles, Imuris, Naco, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Suaqui Grande, Villa Hidalgo y Yécora, todos en el estado de Sonora.
- VI. Con fecha veintisiete de julio del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, llevó a cabo sesión pública para resolver los expedientes identificados bajo clave RQ-SP-02/2018 y acumulado RQ-SP-20/2018, RQ-TP-03/2018, RQ-PP-07/2018, JDC-TP-123/2018, RQ-PP-25/2018, RQ-TP-30/2018 y RQ-PP-31/2018, asuntos relativos a los cómputos de los Consejos Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Municipal Electoral de Naco, Municipal Electoral de Divisaderos, Municipal Electoral de Benito Juárez, así como Distrital 13 con cabecera en Guaymas, Distrital 20 con cabecera en Etchojoa y Distrital 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, respectivamente.
- VII. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública celebrada en fecha treinta y uno de julio del presente año, resolvió diversos Recursos de Queja relativos a los cómputos de los municipios de Imuris, Bavispe, Yécora, Pitiquito, Quiriego, Fronteras, Cajeme, Suaqui Grande, Puerto Peñasco, Gral.

Plutarco Elías Calles y Empalme, así como de los distritos 7, 9, 14 y 18, con cabecera en Agua Prieta, Hermosillo, Empalme y Santa Ana, Sonora, respectivamente.

- VIII.** En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio TEE/PRESI-326/2018 suscrito por la C. Carmen Patricia Salazar Campillo, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa las resoluciones de los Recursos de Queja, señaladas con antelación que fueron impugnadas, siendo estas las relativas a las elecciones de Ayuntamiento de los municipios de Imuris, Villa Hidalgo, Bavispe, Pitiquito, Fronteras, Gral. Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Empalme y Benito Juárez, Sonora, así como a la elección de Diputado del Distrito electoral local 18 con cabecera en Santa Ana, Sonora.
- IX.** En sesión pública celebrada en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SG-JRC-70/2018 relacionado al Juicio de Revisión Constitucional, mediante el cual se impugna la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relativa a la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa Hidalgo, Sonora.
- X.** En sesión pública celebrada en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió diversos medios de impugnación, relativos a los cómputos de los municipios de Pitiquito, Imuris, Benito Juárez, Gral. Plutarco Elías Calles, Fronteras, Empalme, Sonora, así como del distrito 18 con cabecera en Santa Ana, Sonora.
- XI.** Con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo JGE09/2018 *“Por el que se somete a consideración del Consejo General el dictamen de pérdida de registro del partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, derivado de los resultados de los cómputos de las elecciones del proceso electoral local 2017-2018”*.
- XII.** Que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense el acuerdo JGE09/2018 *“Por el que se somete a consideración del Consejo General el dictamen de pérdida de registro del partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, derivado de los resultados de los cómputos de las elecciones del proceso electoral local 2017-2018”*, aprobado por la Junta General Ejecutiva en misma fecha.
- XIII.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/DEAJ-867/2018 la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral solicitó a la Dirección del Secretariado, para que informe si el partido político Movimiento Alternativo Sonorense presentó

documentación relativa al derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo JGE09/2018 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso.

- XIV.** En respuesta a lo anterior, con fecha veintiocho de septiembre del presente año, mediante oficio número IEE/SE/DS-5410/2018, la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, informa a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que para el periodo que se solicita del día veinticuatro de septiembre al día veintiocho de septiembre del año en curso, no se recibió escrito o petición alguna presentada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, a través de la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral.
- XV.** El día dos de octubre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva aprobó el presente proyecto de Acuerdo número JGE10/2018 por medio del cual se aprueba el presente Dictamen a fin de someterlo a consideración de este máximo órgano de dirección.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. El Consejo General es competente para aprobar el proyecto de dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político local denominado Movimiento Alternativo Sonorense, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en términos de lo establecido por los artículos 41 Base IV, Apartado C, numeral 11 y 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 95 numeral 3 de la LGPP; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES y artículo 9 fracción XIX del Reglamento Interior.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 94 de la LGPP, señala las causas de pérdida de registro de un partido político, y el cual específicamente en sus incisos b) y c) establece lo siguiente:

*“c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;”*

3. Que el artículo 95 de la LGPP, en sus numerales 3 y 4 establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico

oficial de la entidad federativa; y que la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

4. Que el artículo 96 de la LGPP, estipula que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
5. Que el artículo 97 de la LGPP, señala el procedimiento al cual deberá apegarse el INE para efecto de que los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que perdieren el registro, sean debidamente adjudicados a la Federación; mismo procedimiento que es aplicable a este Instituto Estatal Electoral conforme lo señalado en el artículo 100 de la LIPEES.
6. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la LIPEES, la Junta General Ejecutiva será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos establecidos en el artículo 131 de dicha ley; asimismo el artículo 127 del mismo ordenamiento, señala que el secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral.
7. Que el artículo 100 de la LIPEES, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el título décimo, capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos; y que en cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el capítulo II del título décimo de la ley antes mencionada, así como los reglamentos que apruebe el Consejo General.

#### **Razones y motivos que justifican la determinación**

8. Que en fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Que los Consejos Municipales y Distritales Electorales, del primero al cuatro de julio del presente año celebraron las sesiones especiales de cómputos, en términos de lo previsto por los artículos 249 al 260 de la LIPEES y los Lineamientos de cómputo; una vez realizado lo anterior, los Consejos Municipales y Distritales.

En relación a lo anterior, se tiene que en fechas del cinco al diez de julio del año en curso, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de diputados locales de los Consejos Distritales Electorales 7, 8, 9, 13, 14, 18 y 20, con cabeceras en Agua Prieta, Hermosillo, Guaymas, Empalme, Santa Ana y Etchojoa, Sonora, respectivamente; así como en contra de los cómputos de las elecciones de Ayuntamiento realizados en los Consejos Municipales Electorales de Bavispe, Benito Juárez, Cajeme, Cananea, Divisaderos, Empalme, Fronteras, Gral. Plutarco Elías Calles, Imuris, Naco, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Suaqui Grande, Villa Hidalgo y Yécora, todos en el estado de Sonora.

9. Que con fecha veintisiete de julio del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, llevó a cabo sesión pública para resolver los expedientes identificados bajo clave RQ-SP-02/2018 y acumulado RQ-SP-20/2018, RQ-TP-03/2018, RQ-PP-07/2018, JDC-TP-123/2018, RQ-PP-25/2018, RQ-TP-30/2018 y RQ-PP-31/2018, asuntos relativos a los cómputos de los Consejos Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Municipal Electoral de Naco, Municipal Electoral de Divisaderos, Municipal Electoral de Benito Juárez, así como Distrital 13 con cabecera en Guaymas, Distrital 20 con cabecera en Etchojoa y Distrital 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, respectivamente.

Asimismo, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública celebrada en fecha treinta y uno de julio del presente año, resolvió diversos Recursos de Queja relativos a los cómputos de los municipios de Imuris, Bavispe, Yécora, Pitiquito, Quiriego, Fronteras, Cajeme, Suaqui Grande, Puerto Peñasco, Gral. Plutarco Elías Calles y Empalme, así como de los distritos 7, 9, 14 y 18, con cabecera en Agua Prieta, Hermosillo, Empalme y Santa Ana, Sonora, respectivamente.

En relación a lo anterior, se tiene que de las antes referidas resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se dictaron en los siguientes términos:

- a) En cuanto a las Resoluciones recaídas dentro de los expedientes RQ-TP-06/2018, RQ-TP-12/2018 y acumulados RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018, RQ-PP-01/2018, JDC-PP-124/2018, RQ-TP-15/2018, RQ-PP-04/2018 y acumulados RQ-PP-05/2018 y RQ-SP-32/2018, RQ-SP-26/2018 y acumulado RQ-SP-29/2018, RQ-SP-08/2018 y acumulado RQ-SP-11/2018, RQ-PP-22/2018 y acumulado RQ-PP-28/2018, RQ-PP-19/2018 y RQ-TP-27/2018 relativos a los Recursos de Queja en contra de la elecciones de los Ayuntamientos de los municipios de Bavispe, Fronteras, Imuris, Quiriego, Suaqui Grande, Empalme, Yécora y Cananea, Sonora, así como de los Diputados de los Distritos 9, 14 y 18 con cabecera en Hermosillo, Empalme y Santa Ana, Sonora, respectivamente, el Tribunal Estatal Electoral **confirmó** en sus términos la elecciones de los Ayuntamientos y Distritos, antes referidos.

- b) En cuanto a la Resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave RQ-TP-21/2018, relativo al Recurso de Queja en contra de la elección del Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, **declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1328 Especial 1**; y en cuanto al resto de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional se declararon infundados, **por lo que se confirmó en sus términos el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.**
- c) En cuanto a la Resolución recaída dentro de los expedientes RQ-TP-18/2018 y acumulado RQ-SP-23/2018, relativos a los Recursos de Queja en contra de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, por una parte sobreseyó el Recurso de Queja interpuesto por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense; y por otra parte declaró parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, **declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas 631 CI, 632 C1, 638 C13, 644 Básica, 644 C1, 644 C2, 644 C5 y 648 C2**; y confirmando la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.
- d) En cuanto a la Resolución recaída dentro de los expedientes RQ-PP-13/2018 y acumulado RQ-14/2018, relativos a los Recursos de Queja en contra de la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, declaró fundados en parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por la coalición “Por Sonora al Frente” y por José Rodrigo Robinson Bours Castelo; **declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 800 básica, 882 básica, 780 contigua 5, 760 contigua 6 y 877 contigua 1**; dejó sin efectos el Acta Final de cómputo municipal de la elección referida, **recomponiendo los resultados consignados en el Acta final de escrutinio y cómputo**, quedando intocado el resto del contenido de la Sesión Especial de Cómputo de dicho municipio; y por último **se confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**
- e) En cuanto a la Resolución recaída dentro del expediente RQ-TP-33/2018 relativos a los Recursos de Queja en contra de la elección del Distrito electoral local 7 con cabecera en Agua Prieta, Sonora, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, **resolvió fundado el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional sólo en lo que respecta a la votación recibida en la casilla 19 contigua 2, declarando su nulidad**, declarando infundados por una parte e inoperantes por otra, el resto de los agravios; en consecuencia de lo anterior **modificó el resultado del cómputo final de la elección referida**; y por último

**confirmó la declaración de validez de la elección así como la constancia de mayoría respectiva.**

- f) En cuanto a la Resolución recaída dentro del expediente RQ-TP-09/2018 relativo al Recurso de Queja en contra de la elección del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora resolvió fundados por una parte e infundados por otra, los agravios expuestos por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; **declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 626 básica**; y por último **confirmó en todos sus términos, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva.**
10. Que en relación a las resoluciones referidas en el considerando anterior, se tiene que en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio TEE/PRESI-326/2018 suscrito por la C. Carmen Patricia Salazar Campillo, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual informa las antes referidas resoluciones de los Recursos de Queja que fueron impugnadas, siendo estas las relativas a las elecciones de Ayuntamiento de los municipios de Imuris, Villa Hidalgo, Bavispe, Pitiquito, Fronteras, Gral. Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Empalme y Benito Juárez, Sonora, así como a la elección de Diputado del Distrito electoral local 18 con cabecera en Santa Ana, Sonora.
11. Que en sesión pública celebrada en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SG-JRC-70/2018 relacionado al Juicio de Revisión Constitucional, y mediante la cual se conforma la resolución impugnada del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relativa a la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa Hidalgo, Sonora.
- Asimismo, en sesión pública celebrada en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió diversas resoluciones mediante las cuales confirma las resoluciones impugnadas del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, relativas a los cómputos de los municipios de Pitiquito, Imuris, Benito Juárez, Gral. Plutarco Elías Calles, Fronteras, Empalme, Sonora, así como del distrito 18 con cabecera en Santa Ana, Sonora.
12. Que derivado de las nulidades de casillas declaradas por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, en los cómputos relativos a las elecciones de Ayuntamientos de municipio de Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Pitiquito, Sonora, así como a la elección de Diputado de los Distritos electorales locales 7 y 20 con cabecera en Agua Prieta y Etchojoa, Sonora, respectivamente conforme a las recomposiciones de los respectivos cómputos, se tiene que los resultados de los cómputos de los 72 Ayuntamientos y 21 Distritos del estado de Sonora, quedaron en los términos



precisados en los Anexos 1 y 2, respectivamente, del Acuerdo JGE09/2018, mismos resultados que fueron proporcionados por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto.

Ahora bien, de dichos resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de las 21 Diputaciones locales del estado de Sonora, se advierte una votación válida emitida de 1'016,457, de la cual 18,414 votos corresponden al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, lo cual representa un 1.81 % de dicha votación válida emitida.

Por otra parte, de dichos resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, se advierte una votación válida emitida de 1'038,925, de la cual 17,301 votos corresponden al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, lo cual representa un 1.66 % de dicha votación válida emitida.

De lo anterior, se advierte que la votación obtenida por el partido político local Movimiento Alternativo Sonorense no representa el tres por ciento, de las votaciones válidas emitidas en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales del estado de Sonora.

- 13.** El artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables. Dichas formalidades esenciales se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas o, en este caso, un partido político como entidad de interés público, estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En tal sentido, dentro del procedimiento para resolver sobre la conservación o la pérdida de registro del partido político de referencia, se le otorgó la garantía de audiencia.

Por lo que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/DEAJ-867/2018 la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral solicitó a la Dirección del Secretariado, para que informe si el partido político Movimiento Alternativo Sonorense presentó documentación relativa al derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo JGE09/2018 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso.

En respuesta a lo anterior, con fecha veintiocho de septiembre del presente año, mediante oficio número IEE/SE/DS-5410/2018, la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, informa a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que para el periodo que se solicita del día

veinticuatro de septiembre al día veintiocho de septiembre del año en curso, no se recibió escrito o petición alguna presentada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, a través de la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral.

Por lo cual, tomando en consideración que el Partido Movimiento Alternativo Sonorense no realizó manifestación alguna dentro del plazo de setenta y dos horas a partir del día de la notificación del acuerdo JGE09/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que no habiendo manifestado lo que a su derecho convenga, es procedente resolver sobre la conservación o pérdida de registro de Movimiento Alternativo Sonorense.

14. Como se ha mencionado, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo mencionado en el Antecedente XI del presente Dictamen, en el que se declaró que el Partido Movimiento Alternativo Sonorense se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP al no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados a la legislatura local y ayuntamientos del estado de Sonora, por ambos principios del primero de julio de dos mil dieciocho.

Dicho acuerdo se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Estatal Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Sonora así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideraron, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En ese sentido, una vez notificado el acuerdo en comento y al no haber realizado manifestación alguna el Partido Movimiento Alternativo Sonorense para expresar lo que a su derecho convenga, este Consejo General arriba a la conclusión de que debe confirmarse el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva y, en consecuencia, aprobarse el presente Dictamen.

15. En consecuencia, se concluye que Movimiento Alternativo Sonorense, en efecto, se ubica en el supuesto establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución, en relación con el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho instituto político.
16. Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.
17. Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, *“la cancelación o*

*pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”.*

18. Si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP señala que se extingue la personalidad jurídica del Partido Político que pierda su registro, también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

Esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

En ese sentido, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán los integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes al tres de septiembre de dos mil dieciocho.

19. Por lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos 14, 41 Base IV, Apartado C, numeral 11 y 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 94 párrafo 1, incisos b) y c), 95 numeral 3 y 96 de la LGPP; los artículos 101, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES y artículo 9 fracción XIX del Reglamento Interior, el Consejo General:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativo Sonorense, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Local de Movimiento Alternativo Sonorense, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 116 Base IV, inciso f) de la Constitución Federal y 94 párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP.

**TERCERO.-** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Movimiento Alternativo Sonorense pierde todos los derechos y prerrogativas

que establecen la Constitución Federal y la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto Estatal Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva de Fiscalización, para que lleven a cabo las actividades correspondientes, en relación al procedimiento de liquidación del partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, conforme el artículo 97 de LGPP y los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido político local por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobados por el Consejo General.

**QUINTO.-** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Movimiento Alternativo Sonorense inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad, únicamente para los efectos de fiscalización, hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

**SEXTO.-** El partido político local Movimiento Alternativo Sonorense deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE, así como los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido político local por pérdida de su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobados por el Consejo General, y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a Movimiento Alternativo Sonorense inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.

**OCTAVO.-** Dese vista al Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.

**NOVENO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que informe al Comité de Radio y Televisión del presente acuerdo a efectos de que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del período ordinario 2018 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión.

**DÉCIMO.-** Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto para que haga del conocimiento el presente Dictamen al INE a través de la Unidad

Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**DECIMO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez**  
Consejera Electoral

**Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto**  
Consejera Electoral

**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG209/2018 denominado "*Dictamen del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativo Sonorense, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciocho.